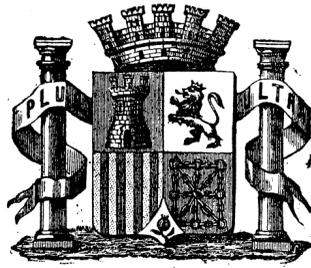


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses), and price in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en el 3 de Diciembre próximo pasado disponiendo que se proceda a cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes...

Table with columns: Circunscripciones, Vacantes. Lists provinces like Barcelona, Gerona, Calatayud, etc.

Art. 2.º Darán principio las elecciones el día 3 de Marzo, y continuarán en los tres siguientes: el segundo escrutinio se verificará el día 9, y el tercero ó general el 17 del mismo mes.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, NICOLÁS MARÍA RIVERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Por el art. 14 de la instruccion aprobada en 27 de Diciembre último para el cumplimiento de la ley de desamortizacion de la sal de Junio del año próximo pasado se dispuso que la Hacienda siga vendiendo sal en Torrevieja para la exportacion a los precios y bajo las condiciones que anteriormente mientras otra cosa no se disponga...

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino a las Bibliotecas populares D. Fernando del Busto y Blanco de 20 ejemplares de la Topografía médica de las islas Canarias...

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino a las Bibliotecas populares D. Ricardo Sepúlveda de 30 ejemplares del Estudio comparado de los efectos civiles del matrimonio en las varias provincias españolas...

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Enero de 1870, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor del distrito de Jesús y María de la Habana y en la Sala tercera de la Audiencia de aquella ciudad por D. Emeterio Diaz con D. Mi-

guel Planas y Doña Concepcion Fernandez de Velasco sobre terceria de dominio; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 11 de Agosto de 1864 dictó la referida Sala.

Resultando que seguido pleito por D. Miguel Planas con Doña Concepcion Fernandez de Velasco sobre suspension de un corte de maderas en el hato de Batán, fué condenada la demandada a satisfacer todas las costas y a indemnizar á Planas daños y perjuicios; y que para hacer efectiva una y otra condena la fueron embargados una casa en la playa de Batabanó, dos carretas, 15 buques y los muebles de la casa.

Resultando que Doña Concepcion Velasco contrajo matrimonio durante el curso del pleito, en 6 de Agosto de 1866 con D. Emeterio Diaz; y que este en 13 de Agosto de 1862 entabló la demanda objeto de este pleito, alegando que los bienes embargados eran de su propiedad, y que las responsabilidades por las que se procedía contra ellos eran anteriores á la celebracion de su matrimonio, debiendo por tanto hacerse efectivas con los bienes que pertenecieran á su mujer; y que por ello pidió que se declarase ineficaz el embargo hecho en sus bienes, disponiendo se le entregasen para que pudiese usarlos libremente, y que D. Miguel Planas se dirigiese contra los que fueron exclusivos de Doña Concepcion Fernandez de Velasco.

Resultando que el demandante presentó en apoyo de su pretension recibos correspondientes á los años de 1857 á 1862 del impuesto municipal satisfecho por D. Emeterio Diaz sobre los productos de una casa sita, segun algunos, en la playa de Batabanó, y por un carruaje y dos carretas.

Resultando que Doña Concepcion Fernandez de Velasco coadyuvó la demanda porque los bienes embargados habian sido aportados por su marido; y que D. Miguel Planas la contradijo porque el demandante no acreditaba el dominio de los bienes embargados, pues los recibos de cargas municipales, que no expresaban la calle y número de la casa, no justificaban su propiedad, así como tampoco el de las carretas.

Resultando que una y otra parte practicaron prueba de testigos, y que á instancia del demandado se hizo constar que en los padrones de 1859 y 1862 de Batabanó, únicos que existian en su archivo municipal, aparecia como dueña de la casa Doña Concepcion Fernandez de Velasco, y que ninguna otra aparecia como de la propiedad de D. Emeterio Diaz.

Resultando que el Alcalde mayor dictó sentencia declarando que D. Emeterio Diaz carecia de dominio en la casa y demás efectos embargados, y absolviendo á Doña Concepcion Fernandez de Velasco de la demanda propuesta por aquel, condenándole en las costas y reservándole su derecho contra Doña Concepcion Fernandez de Velasco por los suplementos ó gastos que hubiera hecho en la expresada casa.

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas por la que en 11 de Agosto de 1864 dictó la Sala tercera de la Audiencia de la Habana, interpuso D. Emeterio Diaz recurso de casacion citando como infringidas: 1.º Las leyes del tit. 28, Partida 3.ª, y la 16, tit. 2.º de la misma Partida, en que desahucaba la sentencia por inadecuadas al caso resuelto.

2.º La ley 42, tit. 28, Partida 3.ª, única adecuada, que establece que el que edifica ó sembró de mala fé, si fuese vencido en juicio por el verdadero dueño, pierde todo cuanto labró ó sembró, que debe ser de aquel en cuyo suelo lo hizo; por cuanto Planas no alegó si quiera propiedad en el suelo, ni mucho menos que hubiera como tal dueño llamado á juicio y vencido al recurrente, en cuyo caso sólo habria exacta aplicacion: 3.º La ley del tit. 14, Partida 3.ª, porque Planas no probó los motivos en que fundó su oposicion al desahucio de los bienes reclamados por el tercer opositor, ni que era dueño del terreno donde la casa está edificada, habiéndose sin embargo admitido su alegacion.

Considerando que el que deduce una terceria en juicio ejecutivo se presenta como demandante, y si se funda, como en el caso actual, en el dominio de los bienes que reclama, tiene el deber de acreditar cumplidamente esta circunstancia.

Considerando que D. Emeterio Diaz no ha demostrado el dominio de los bienes que pretende á juicio de la Sala sentenciadora, tanto más respetable y eficaz, cuanto que sustentados estos autos está interpuso el presente recurso con arreglo á la real cédula de 30 de Enero de 1838, que dio nueva organizacion á la administracion de justicia en las provincias de Ultramar, este Supremo Tribunal debe atender para su decision, segun se previene en el art. 214 de la misma real cédula, á la calificacion de los hechos en que el Tribunal á quo se haya fundado.

Considerando que si bien la indicada Sala citó en apoyo de su fallo las leyes del tit. 28 y la 16 del tit. 2.º de la Partida 3.ª, que en el recurso se ubican infringidas como indebidamente aplicadas á la cuestion litigiosa, lo hizo sólo subsidiaria é hipotéticamente para el caso de darse por probado que Diaz hubiese construido ó sus expensas la casa en la playa de Batabanó, y no para el caso de verse, mediante que habiéndose edificado sobre un suelo de la reconocida propiedad de esta senora no podria menos de considerarse la finca, aun bajo tal supuesto, como perteneciente á la misma, á virtud del conocido principio establecido en dichas leyes de que lo edificado en suelo ajeno pertenece al dueño del suelo.

Considerando que al citarse como infringidos por la ejecutoria la ley 42 del indicado tit. 28, y la (1.ª) determinada, puesto que no se designa ninguna determinada del tit. 14 de la Partida 3.ª, se incurre en el error de suponer que D. Miguel Planas para rechazar la terceria de D. Emeterio Diaz debe probar ser dueño de la mencionada casa, ó al menos del solar en que fué construido, siendo así que, como acreedor ejecutante, le basta que Diaz, tercer opositor de dominio, no haya practicado por su parte aquella justificacion.

Considerando, por tanto, que la Sala no ha incurrido en ninguna de las infracciones que se le imputan; y llamamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Emeterio Diaz, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—Manuel María de Basualdo.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 19 de Enero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Primera enseñanza.

Para ilustrar convenientemente la opinion pública sobre el estado de la primera enseñanza, número de Escuelas suprimidas y de Maestros separados desde 30 de Setiembre de 1868 hasta fin de Julio de 1869, esta Direccion general ha acordado dar publicidad al cuadro adjunto, del cual resulta que el número de las Escuelas creadas en dicho período excede en más de un doble á las suprimidas, y que de los 21.402 Maestros que ejercen este cargo público sólo 253, entre los separados, no han sido repuestos en sus Escuelas; debiendo advertirse que de estos últimos la mayor parte se han trasladado á otras, se hallan suspensos mientras se les sigue el oportuno expediente, han fallecido, han dejado de presentarse para su reposicion, ó han sido separados definitivamente en forma legal.

Madrid 25 de Enero de 1870.—El Director general, Manuel Merello.

CUADRO que expresa el número de Escuelas existentes en 30 de Setiembre de 1868, el de las suprimidas y creadas, y el de los Maestros separados y repuestos hasta 30 de Julio de 1869.

Table with columns: PROVINCIAS, NÚMERO DE ESCUELAS (Existentes, Cerradas, Creadas), NÚMERO DE MAESTROS (Separados, Repuestos, Sin reponer).

COMPARACION.

Table comparing Cerradas (92) and Creadas (215) schools, showing a difference of 123.

Madrid 25 de Enero de 1870.—Merello.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 7 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y efectos públicos depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lloven los números del 841 al 1460 inclusive respecto á los primeros, que comprenden 438 depósitos, y del 507 al 821, tambien inclusive, á los segundos.

Madrid 4 de Febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

S. A. el Regente del Reino, en orden fecha 31 de Enero último, ha tenido á bien autorizar la amortizacion de los nuevos resguardos de depósitos emitidos hasta 31 de Diciembre de 1869 que no exceden de 700 escudos y de las imposiciones necesarias no liberadas que lleguen á igual cantidad inclusive; disponiendo á la vez, entre otras cosas, que esta Direccion general los vaya satisfaciendo por órden de menor á mayor á medida que reciba los fondos necesarios del Tesoro, y previo llamamiento por los períodos oficiales.

Cumpliendo la citada orden, este centro directivo, con el fin de que el señalamiento que debe preceder al pago se verifique con el mejor órden, ha acordado dictar las reglas siguientes: Señalamiento de nuevos resguardos.

1.º El señalamiento de nuevos resguardos de depósitos expedidos por la Tesoreria de esta Caja hasta 31 de Diciembre de 1869 por cantidades impuestas en efectivo antes del 15 de Diciembre de 1868, y que se devuelven por su valor total en virtud de la amortizacion de bonos del Tesoro que ha cabido en suerte á esta Caja, cuyos resguardos no pasen de 300 escudos, empezará á hacerse en el local de costumbre, piso bajo del Ministerio de Hacienda, el día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y continuará en iguales horas de los siguientes no feriados, presentándose dichos resguardos con sus correspondientes carpetas, que desde el día 3 se facilitarán gratis en la portería mayor del establecimiento.

2.º Ann cuando los referidos resguardos de depósito proceden de imposiciones voluntarias ó necesarias ya canceladas, constituidas así en la Caja central como en diferentes sucursales de provincia, se advierte que su pago por amortizacion únicamente puede realizarse en Madrid, que es donde esta Direccion ha hecho efectivos los bonos que los garantizaban y donde existen los libros talonarios.

3.º Las expresadas carpetas se presentarán por duplicado firmadas por los imponentes, apoderados ó comisionarios que hayan de verificar el cobro. Una de ellas y los resguardos se devolverán á los interesados despues de consignar el número correlativo de órden que le corresponda. La otra, señalada con igual número, quedará en estas oficinas como comprobante de la que se devuelve y demás fines que convengan.

4.º No se admitirán á cada interesado más de cinco carpetas, á no ser que el que las presente sea el dueño de los depósitos ó tenga endosados los resguardos para percibir su importe.

5.º Las carpetas que no estén debidamente extendidas se devolverán para su rectificacion.

6.º Hecho el señalamiento de nuevos resguardos en la forma anteriormente prescrita, esta Direccion general, mediante anuncios en los periódicos oficiales, convocará al cobro, siguiendo el número correlativo de órden.

7.º Con arreglo á la referida disposicion de S. A., todos los depósitos necesarios no liberados que por no exceder de 700 escudos se hallan comprendidos en amortizacion dejan de devengar intereses desde 1.º de Enero último, toda vez que tampoco los rinden los bonos amortizados que respaldan de su reembolso, y que ya se encuentran en idénticas condiciones que los demás depósitos forzosos, consignados despues del decreto de 15 de Diciembre de 1868 y á que se refiere el art. 4.º del mismo.

8.º Para la devolucion ó canje por efectos públicos de los depósitos necesarios no liberados de que trata la prevencion anterior es requisito indispensable que preceda el mandamiento de la Autoridad á cuya disposicion

se encuentren, y que se exhiban en las oficinas donde hubieren sido impuestos los resguardos expedidos á su ingreso.

9.º Ann cuando medie orden de liberacion ó canje no se admitirán al señalamiento, por ahora, más que los depósitos que no excedan de 300 escudos, hasta tanto que la marcha regular de las operaciones permita convocar á los de mayor cantidad.

10.º Con arreglo á la orden del Poder Ejecutivo fecha 14 de Junio de 1869, forman parte integrante del capital en los depósitos necesarios los intereses vencidos hasta 30 del propio mes; y por consiguiente aquellos que acumulados dichos intereses excedan de esta cantidad no deben considerarse comprendidos en este llamamiento.

11.º Aunque las imposiciones amortizadas de la Central no se hagan efectivas en su día por falta de presentacion de los interesados ó cualquiera otro motivo, su importe se conservará íntegro en Caja para entregarlo en el momento que se cumplan todas las formalidades al efecto indispensables.

12.º Llenados que sean los requisitos que expresa la prevencion 8.ª, el Negociado de metálico de esta Caja Central, en lo tocante á los depósitos necesarios impuestos en la misma, hará á los interesados que exhiban los resguardos un señalamiento especial por días, estampando las anotaciones oportunas al dorso de aquellos.

13.º A fin de evitar equivocaciones y que el actual señalamiento no exceda del límite de 300 escudos, la fijacion del día tendrá lugar, si procediere, entregando anticipadamente los resguardos en el Negociado de metálico á cambio de un recibo interino, que se inutilizará cuando aquel se devuelva.

14.º Los interesados que no concurren al cobro en la fecha que se les marque, ó cuando se les convogue por los periódicos oficiales segun los casos, perderán turno y se sujetarán á nuevo señalamiento.

Señalamiento de depósitos necesarios no liberados constituidos en las sucursales y anteriores al decreto de 15 de Diciembre de 1868.

15.º Las Administraciones económicas de las provincias, teniendo presente lo dispuesto en las anteriores prevenciones 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, practicarán, mediante pedido de los interesados, las liquidaciones oportunas con arreglo á instruccion, y remitirán á este centro directivo los pedidos, libramientos, facturas y órdenes de liberacion correspondiente.

16.º A los resguardos de los depósitos y á los libramientos de que trata la regla anterior se les pondrá por las Administraciones igual número correlativo de órden en el ángulo superior de la izquierda.

17.º Estas obligaciones sólo se satisfarán ó convertirán en la central á los dueños cesionarios ó apoderados que, presentando el resguardo del depósito, acrediten convenientemente su personalidad, siendo tambien aplicable á estas imposiciones lo dispuesto en la prevencion 11.ª.

18.º Cuando los interesados presenten dichos resguardos en las oficinas de esta Caja general, las mismas, en vista del respectivo expediente, fijarán día para las operaciones.

19.º Los Jefes de las Administraciones económicas se servirán disponer la inmediata insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Madrid 4 de Febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Comunicaciones.

Se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia desde Valdelella á Tielmes, en esta provincia, dotada con la retribucion anual de 80 escudos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 23 del decreto de 29 de Octubre último, inserto en la GACETA de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta Direccion general por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificado del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la Estafeta de que depende el servicio, en que acredite su buena conducta. El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 días, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia.

Direccion general de Rentas.

En el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, correspondiente al día de ayer, se hallan insertas las condiciones que han de servir de base para la celebracion de una subasta el 12 del actual, ante el Administrador de la Fábrica de tabacos de aquella capital, para transportar á Sevilla, Alicante, Valencia y Madrid 10.544 quintales de hoja filipina en limpio, que ha de conducir de Manila la barca española Pepita, cuyo tabaco está contenido en los tercios que á continuacion se expresan:

Table with columns: FABRICAS, Tercios, Quintales. Lists Sevilla, Alicante, Valencia, Madrid with their respective quantities.

El transporte se referirá al peso bruto que arrojen los tercios; el hacere cargo de ellos el contratista en los puntos, tiempo y forma establecidos en el citado pliego. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Febrero de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se arrienda en pública subasta por tiempo de cuatro años, con la rebaja de un 40 por 100 de su primitiva tasacion, varias suertes de tierra de labor en el término de la villa de Pantoja, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; á cuyo acto tendrá lugar el día 9 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la Administracion del expresado Sitio, en cuyo punto se halla de manifiesto á los licitadores el pliego de condiciones. Madrid 31 de Enero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE NOVIEMBRE DE 1869.

Relacion de los pagos que en efectos emitidos por conversiones y canjes ha ejecutado la Tesoreria de este establecimiento durante el referido mes de los sujetos que se expresan.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpetas núm. 1.208 de certificaciones de capitales reconocidos á particpes legos en diezmos, convertida en títulos, de D. Francisco Muñoz Caravea; valor nominal 24.714 rs. 48 cént.; recogido por el mismo.

Id. id. 1.243 de certificaciones de capitales reconocidos á particpes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Félix María de Ureullu, apoderado de los vecinos y patronos de Santo Tomás de Olavarrías; valor nominal rs. vn. 29.476'48; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.244 de certificaciones de capitales reconocidos á particpes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Félix María de Ureullu por el Ayuntamiento de Miravalles; valor nominal rs. vn. 14.738'23; recogido por dicho Ureullu.

Id. id. 1.247 de certificaciones de capitales reconocidos á particpes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Juan Manuel Gazo por el hospital de San Juan Bautista, extramuros de Toledo; valor nominal rs. vn. 109.362'24; recogido por dicho Gazo.

Id. id. 1.259 de certificaciones de capitales reconocidos á particpes legos en diezmos, convertida en títulos, de D. Robustiano Boada; valor nominal rs. vn. 43.670'80; recogido por el mismo.

Id. id. 1.300 de certificaciones de capitales reconocidos á particpes legos en diezmos, presentada por Don Meliton Mendoza por el Ayuntamiento de San Juan de Búrgos; valor nominal rs. vn. 126.028'45; recogido por dicho Mendoza.

Id. id. 1.306 de certificaciones de capitales reconocidos á particpes legos en diezmos, canjeada por otras, presentada por D. Juan Salmon por la testamentaria del Conde de Altamira; valor nominal rs. vn. 70.196'02; aplicadas á pago de bienes nacionales.

Id. id. 1.363 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Esteban Bayo, apoderado del Ayuntamiento de Villares; valor nominal reales vellon 38.638'65; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.387 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por Bayo, Mora y compañía por los Sres. Moragli, Walsh y compañía; valor nominal reales vellon 1.033.000; recogido por Bayo y compañía.

Id. id. 1.722 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Agustin Aguirre por el Ayuntamiento de Consuegra; valor nominal reales vellon 134.860'65; recogido por dicho Aguirre.

Id. id. 1.812 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Meliton Mendoza por el Ayuntamiento de Valdelella; valor nominal reales vellon 77.877'87; recogido por dicho Mendoza.

Id. id. 1.833 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Enrique Martos, apoderado del Ayuntamiento de Camuñas, Toledo; valor nominal rs. vn. 56.444'07; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.852 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pascual Rodriguez, apoderado del Ayuntamiento de Badajoz; valor nominal rs. vn. 62.144'62; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.853 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado del Cabildo eclesiástico de la parroquia de San Nicolás de Tudela; valor nominal reales vellon 3.808'44; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.827 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Miguel Elias Virola por el Ayuntamiento de Maguilla, Badajoz; valor nominal reales vellon 4.877.635'85; recogido por D. Juan Veña, nuevo apoderado.

Id. id. 1.861 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Arturo Fernandez de los Rios, apoderado de D. Galo Zayas de Celis; valor nominal rs. vn. 123.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.854 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Juan María Moya, apoderado del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo; valor nominal rs. vn. 53.472'14; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.878 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, de D. Francisco Alvarez; valor nominal reales vellon 336.000; recogido por el mismo.

Id. id. 1.879 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por los Sres. Bayo, Mora, apoderados de los herederos de D. Juan Ferrnán Torres; valor nominal rs. vn. 500.000; recogido por los apoderados.

Carpetas números 1.880, 1.885, 1.886 y 1.888 de inscripciones del 3 por 100, convertidas en títulos, de Don Francisco Alvarez; valor nominal respectivamente reales vellon 288.000, 493.000, 144.000 y 24.000; recogido por el mismo.

Carpetas núm. 1.891 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado del Ayuntamiento de Hontoria de Valdearados; valor nominal rs. vn. 17.063'10; recogido por el apoderado.

Carpetas números 1.898 y 1.896 de inscripciones del 3 por 100, convertidas en títulos, de D. Francisco Alvarez; valor nominal respectivamente rs. vn. 42.000 y 4.000; recogido por el mismo.

Carpetas núm. 1.905 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Centenera, apoderado del Ayuntamiento de Guadalupe; valor nominal rs. vn. 1.611.144'00; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.907 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Felipe Tutut, apoderado



frendada del Escribano actorario D. Vicente Hernandez, se cita, llama y emplaza por este edicto y término de 30 días a los señores Juan Montoya, Mariano Muya y Diego N., ignorándose sus demás circunstancias, así como su paradero, para dentro de dicho término se presenten en las cárceles de este partido a responder a los cargos que les resultan de dicha causa; previniendo que no verificando lo que se declara rebeldes y contumaces, entendiéndose las diligencias sucesivas a ellos referentes con los estrados del Tribunal, y parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero a 30 de Enero de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S. Vicente Hernandez. N-9

D. Manuel Valcarlos Barrota, Juez de primera instancia de esta ciudad de Betanzos y su partido judicial. Por el presente se vuelve a llamar, citar y emplazar a Josefa y Manuel Novo y Vidal, naturales de la parroquia de San Lorenzo de Iríjua, Ayuntamiento del mismo nombre, en este partido, para que dentro de 15 días se presenten a deducir de su derecho en la demanda de menor cuantía promovida por Josefa Novo y Gonzalez, de la propia de Iríjua, en es Juzgado y Escribano del autorizado, sobre reivindicacion de una casa, advertidos que trascurrido sin hacerlo se les declarará en rebeldia, notificándose las providencias en los estrados.

Dado en Betanzos a 29 de Enero de 1870.—Manuel Valcarlos Barrota.—Por su mandado, Agustín Nuñez. B-X-1

D. Antonio Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad. En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de dos meses, que empezarán a correr desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en la Gaceta de Madrid, a los que se crean con derecho al capital y réditos de un censo denunciado como mostrenco de 40 rs. de réditos anuales, que en lo antiguo se pagaban a Doña Bartola de Ocaña; habiendo trascurrido sin que nadie se presente a cobrarlo 464 años, impuesto sobre cuatro y media aranzadas de tierra, pago de Montenegro, de este término; debiendo presentarse en su caso con los títulos justificativos de la declaracion a su favor; entendiéndose es el sexto llamamiento de los siete que están acordados.

Jerez de la Frontera 28 de Enero de 1870.—Antonio Anguita y Alvarez.—José Pongilioni. J-X-2

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada a mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Ricardo Trujillo y Fernandez, hijo de D. Salvador y Doña Josefa, natural de Huelva, ocurrido en esta villa el día 30 de Agosto del año último; y se llama a los que se conciben con igual ó preferente derecho para heredarle que sus hermanos D. Emilio y Doña Isabel Trujillo y Fernandez, cuya declaracion tienen solicitada, con objeto de que comparezcan a exponer dentro del término de 30 días.

Madrid 26 de Enero de 1870.—J. Jimenez. M-X-12

D. Juan Vazquez y Gallardo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes que constituyen la capellanía que fundaron en esta capital por los años 1705 a 1710 Miguel Mendez Caravaca y Catalina Vazquez, para que en el improrrogable término de 30 días, a contar desde su insercion en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, comparezcan a hacer valer sus derechos; en la inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio a que haya lugar; pues así lo tengo mandado en autos que ante mí penden entre D. Luis Linares y otros sobre derechos a los bienes de aquella, y parte alícuota a cada cual correspondiente, para los efectos que se determinan en la ley de 24 de Junio de 1867 é instrucción de 25 del mismo mes y año para la ejecucion del Convenio con la Santa Sede.

Dado en Almería a 25 de Enero de 1870.—Juan Vazquez.—Por mandado de S. S. José Perez Nava. A-X-6

D. Manuel Fernandez Bastos, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense. Hago notorio que en el concurso voluntario de acreedores de D. Agustín Civeira, vecino de esta capital, pendiente en este Juzgado, se hallan nombrados síndicos D. Fidel Novoa Mascareñas y D. José Santamaría, vecinos de esta ciudad, mandando ponerlos en posesion y darles a conocer por edictos; en su virtud se hace público el indicado nombramiento, previniendo se haga entrega a dichos síndicos de cuanto correspondiera al concursado.

Dado en Orense a 26 de Enero de 1870.—Manuel Fernandez Bastos.—Por su mandado, Santos de la Torre. O-X-4

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 3 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Continuando la sesion a las nueve y media, dijo El Sr. ROBERT: Es tan fácil demostrar que no debe estar incluida en el presupuesto la partida destinada a la dotacion de las religiosas en clausura, material y reparacion de sus conventos, que no he titubeado un momento en tomar la palabra para combatirla.

Yo desearia que no se tomasen para nada en cuenta las ideas que he emitido en materia de religion, y que se persiguiera la Cámara de que voy a examinar la cuestion bajo el punto de vista más imparcial.

Seguro es, señores, que no ha entrado en el objeto de la revolucion el consignar 3 millones de pesetas para las monjas en clausura, que nada tienen que ver con la familia ni con la actividad humana, puntos que debe tener a la vista la revolucion.

Se comprende que en siglos en que existia la esclavitud y en que los derechos del hombre eran desconocidos, la mujer se acogiese al claustro, y aun que un sentimiento de pudor llevase a él a muchas jóvenes por no poder pagar un deshonroso tributo al señor; pero hoy que el hogar doméstico está seguro y que a todos es lícita la virtud, no hay razon para que vengamos a fomentar lo que no es más que un extravío de la inteligencia y de los sentimientos.

La Iglesia puede subsistir sin las comunidades religiosas, que son una especie de lujo creado por el fanatismo. Por otra parte, nosotros no podemos ocuparnos más que de los intereses del Estado; y siendo el objeto de todas las sociedades el trabajo, no debemos hacer que sea privilegiada la única sociedad que a ese objeto se opone.

Las sociedades de monjas en clausura tienen fines opuestos a la sociedad humana: no contribuyen a ningún fin racional de la sociedad; en ellas no se trabaja, no hay familia, no hay produccion, no hay lazos de ninguna clase con la sociedad en general. Hoy día no se gana la gloria aislando, sino uniendo. Todos los que en nuestros tiempos han adquirido fama y renombre lo han conseguido haciendo lo contrario de lo que hacen esas sociedades, y puede haber contradiccion más palmaria que la de gastar 3 millones de pesetas anuales próximamente para el sostenimiento de las monjas en clausura a pretexto de religion?

Aun en las épocas en que más vivo era el sentimiento religioso, las monjas no han tenido influencia ni importancia grande, y no sé por qué ahora se les ha de querer dar. En cambio no se ha levantado una supersticion en el mundo que no haya entrado en los conventos, y no ha habido un capricho que no haya tenido tambien su entrada en ellos. Mucho podria decirse de ellos; no hay más que recordar que hubo una ocasion que en el convento de San Plácido 23 monjas declararon el despropósito de que habian tenido trato con el diablo, y en él de Araucó se encontraron enterrados en el huerto tantos huesos de niños recién nacidos, que hubo de tomarse la determinacion de que no entraran allí frailes jóvenes; y no digo más sobre esto, porque del paño de estas muestras se pueden encontrar x0 piezas.

Yo no sé, señores, si un señorito como el que lleva a las monjas a la religion, que no se contenta con nada de la tierra, podrá resistir a otros sentimientos mundanos. Dichosa la que pueda vencerlos; pero la que no se encuentra en este caso, muchas son las penas por que tiene que pasar, penas que el Estado hace eternas con esa pensión que da para que permanezcan en la clausura.

Además de esto, las comunidades no permanecen tan extrañas al mundo como pudiera parecer, pues de expedientes por intrusiones en las propiedades colindantes están llenos los archivos de las Audiencias; sin que dejen de cooperar a lo que aquí se trata, porque no hay una cuestion, en especial de las que al clero conciernen, que no sea objeto de sus debates.

No creo que el dedicarse a la enseñanza sea razon para que se consigne esa partida; porque despues de haber proclamado la libertad en ese punto no es justo que vengamos a favorecer a los maestros que menos lo merecen.

En cuanto a los productos que pueda dar el genio de las mujeres encerradas en clausura, no hay para qué hablar: no creo que pueda pensarse que un Señor Onipotente é infinitamente sabio pueda darse por satisfecho con que hagan unas mermeladas y borden unos aceites.

Si, pues, no producen nada, no concurren al objeto social ni pertenecen a la Iglesia, ¿por qué se les ha de dar esa dotacion? ¿Por qué el Estado ha de subvencionar una sociedad que nada tiene que ver con él? Esto no tiene razon de ser. Es tan obvia la incongruencia de esa partida, que yo ruego a la Cámara se sirva negarle su aprobacion.

El Sr. MORET: El discurso del Sr. Robert tiene dos partes: una la que se refiere a la critica de la partida consignada para la dotacion de las monjas en clausura, y otra la de critica de la vida en clausura. La cuestion no tiene para qué ocuparse de esta segunda parte; pero tiene que exponer la razon por qué ha aceptado esa partida que viene en el presupuesto.

Sabido es, señores, que en España ha habido gran número de conventos de monjas, cuyos bienes fueron vendidos por el Estado, y de aquí procede la primera partida, que es de estricta justicia, pues comprende las pensiones de las monjas que habia antes del 37. La segunda es relativa a las pensiones de las personas que en esos conventos se consagraron al culto, y es una consecuencia de la primera.

Estas pensiones, como es natural, van disminuyendo y siendo menos hoy que antes la carga que pesa sobre el Estado por este concepto. Por lo demás, esas partidas son de justicia, representan una indemnizacion, porque cuando los bienes de esos conventos de religiosos han pasado a poder del Estado, este no puede negarse a darles esas pensiones; de modo que son indispensables y tienen un lugar en el Concordato. No fomenta, pues, el Estado nada de lo que S. S. dice, porque no estamos en el caso de aumentar ni de borrar esa partida.

Puede disminuir algo reduciendo los conventos, en cuyo caso seria necesario menor número de capellanes, organistas y demás personas dedicadas al culto, y quearian los edificios a disposicion del Estado. Yo recuerdo que Romero Ortiz dió una disposicion con este objeto, que ciertamente ha encontrado oposicion en casi todos los puntos donde se ha tratado de suprimir algun convento, y aun podria citar alguno en que los correligionarios de S. S. se opusieron.

Esto en cuanto a la razon por qué se encuentran consignadas esas partidas en el presupuesto. En cuanto a las teorías expuestas por S. S., nada diré; tal vez en algo estuviera conforme con S. S., si bien en alguna otra parte entiendo que no ha estado exacto. Verdad es que hoy sólo merecen los honores de la gloria todo lo que tiende a unir, pero ¿dónde puede encontrar S. S. un medio de estrechar los lazos sociales que en esas asociaciones para ejercer la caridad, donde se recoge, se educa y alimenta al niño, y se consuela y alivia al enfermo en sus dolores? No es, pues, todo lo que en esas asociaciones existe contrario al fin de la humanidad, como cree S. S.

Concluyo, pues, rogando a la Cámara se sirva dar su voto de aprobacion a las partidas de que se trata. El Sr. ROBERT: Yo no me opongo a lo que se satisfagan los derechos adquiridos; lo que he dicho es que el Estado no debe fomentar las comunidades religiosas. Respondo a lo que se me ha dicho, que esta muy lejos de ser el ideal de la humanidad. Si en algun tiempo ha sido una necesidad de la minoría de la sociedad, el mundo entónces, como ahora, siguió guerreando, produciendo y comerciando.

las hechas en este capítulo no son tan pequeñas, pues representan el 44 por 100. En cuanto a lo que los votos no están en armonía con los aplausos, eso ha sucedido siempre. Las ideas son la aspiracion, el ideal de todos; pero la divergencia, que es el voto, nace de la apreciacion del momento historico en que deban traducirse en hechos las disposiciones legales. Por eso el Sr. Tutau, que conforme pasan los años los votos se van poniendo del lado de los aplausos.

El Sr. TUTAU: No diré más sino que es extraño que el Gobierno no haya podido vencer la resistencia respecto a la reduccion de conventos, resistencia que al fin y al cabo no podia ofrecer seria importancia tratándose de débiles mujeres, cuando no temió afrontar la más grave que se presentaba para disminuir el número de los batallones de voluntarios y no quiero decir más sobre esto. Se aprobó el capítulo, y sin debate el artículo único del 44.

Sobre el capítulo 15, artículo único, «Personal para la impresion de las bulas», dijo El Sr. TUTAU: No puedo dejar pasar este artículo sin decir dos palabras acerca de esta especulacion del fanatismo. Bueno que lo hiciera el clero; pero considero inconveniente que sea el Gobierno el que se ocupe de ese negocio. Además, como dije en otra ocasion, dejando al clero que fuera el que vendiera y costeara la publicacion de la bula, y por tanto dueño de su producto, que no bajaría entónces de veintitantos millones, con esa cantidad y la del pie de altar tendrian para sostenerse todos los Curas que necesitase el culto católico, rebajando así notablemente el presupuesto eclesiástico.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Si el Sr. Tutau combate esta partida como gasto, su imputacion no tiene razon de ser, porque es un gasto reproductivo y si tiene carácter de inversión, debo decirle a S. S. que nada adelantamos con renunciar el Estado a la publicacion y venta de la bula, pues entónces lo haría el clero, y lo que S. S. llama especulacion del fanatismo no habria desaparecido.

Rebajar del presupuesto eclesiástico la cantidad que produce la bula es buen pensamiento, pero no realizable, porque ese producto es eventual y no puede fijarlo el Gobierno anticipadamente.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Sólo haré una pregunta: ¿Se necesitan para la impresion de las bulas tipógrafos especiales, lo cual hace que no pueda verificarse en la Imprenta Nacional, obteniéndose de ese modo alguna economia? El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): En la Imprenta Nacional hoy se hacen los trabajos de impresion de los departamentos oficiales previo presupuesto y pagándose como en cualquier establecimiento particular. Esa imprenta se dedica casi a la publicacion de la Gaceta; así es que no tiene los medios necesarios para hacer grandes impresiones. Luego no resultaria por imprimirse allí las bulas la economia que supone el Sr. Quintero.

Por otra parte, hay en el Ministerio una imprenta destinada a la publicacion de la Coleccion legislativa, cuyo establecimiento se sostiene con esto y la partida consignada para la bula. El Sr. TUTAU: Se aprobó el artículo único del capítulo 16, y sin discusión el capítulo 16. Leído el 17, relativo a las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma y dotacion del Nuncio de Su Santidad, dijo El Sr. TUTAU: No comprendo por qué los españoles hemos de pagar para atender a la conservacion ó reconstruccion de las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma. Las Cortes Constituyentes de 1837 suprimieron esta partida, que despues no sé por qué se la ha restablecido. Tambien me opongo al pago de la pensión asignada al Nuncio.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Esa pensión se crea sobre los productos de la clausura, y es una condicion de la concesion de la bula a España. Respecto a la cantidad señalada por el Nuncio, obedece a un principio igualmente justo. Antes de 1753 la Cámara Apostólica de Roma recibia los expositos y vacantes de las iglesias de nuestro país; luego el Rey D. Fernando VI celebró un Concordato con Su Santidad, y este renunció a esos beneficios perpetuamente a cambio de una pensión para su Nuncio en estos reinos. Se trata, pues, de una pensión remuneratoria que no podemos desconocer.

Si nada debate se aprobó el capítulo, y sin ninguno el siguiente. El Sr. TUTAU: Como federal, me limito a oponerme a que esta partida grave sobre el presupuesto del Estado, lo justo es que lo suporten los Ayuntamientos de las dos poblaciones en que existe ese instituto de las Hijas de la Caridad.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Es atendible la observacion del Sr. Tutau: el instituto de que tratamos, en su calidad de benéfico, debiera conservarse a cargo de las Municipalidades. Pero como el presupuesto que discuten es provisional, cuando vengamos las reformas de estas secciones podrá tenerse en cuenta la indicacion de S. S. No habiendo ningún otro Sr. Diputado que tuviese pedida la palabra, se procedió a la votacion; y habiéndose reclamado por suficiente número que fuera nominal, se verificó así, resultando aprobado el artículo por 34 votos contra 26 en esta forma:

Señores que dijeron si: Salvany.—Tutau.—Alcalá Zamora (D. José).—Delgado Pastor.—Palau y Coll.—Fontanals.—Masa.—Navarro y Ochoteco.—Arquiza.—Bueno (D. Juan Andrés).—Rodriguez Moya.—Paul y Picard.—Guzman y Manrique.—Pi y Margall.—Robert.—Santamaría.—Carraço.—Rubio (D. Federico).—Gil Berges.—Lardiz.—Soriano.—Abarzuza.—Gomis.—Solér (D. Juan Pablo).—Diaz Quintero.—Anglada. Total, 34.

Señores que dijeron no: Salvany.—Palau.—Alcalá Zamora (D. José).—Delgado Pastor.—Tutau y Coll.—Fontanals.—Masa.—Navarro y Ochoteco.—Arquiza.—Bueno (D. Juan Andrés).—Rodriguez Moya.—Paul y Picard.—Guzman y Manrique.—Pi y Margall.—Robert.—Santamaría.—Carraço.—Rubio (D. Federico).—Gil Berges.—Lardiz.—Soriano.—Abarzuza.—Gomis.—Solér (D. Juan Pablo).—Diaz Quintero.—Anglada. Total, 26.

Leído el capítulo 20, referente a la reparacion de templos, conventos de monjas y palacios episcopales, dijo El Sr. DIAZ QUINTERO: Si fuera posible reunir lo que ha gastado la nacion española en reparacion de templos, tendria cada pueblo para construir una catedral; porque a las cantidades que el presupuesto hay que agregar las que se recaudan en los ayuntamientos de las iglesias y los donativos de los testadores para este objeto.

Yo creo que no hay necesidad de esta partida; porque si algun convento se encuentra ruinoso, pueden las religiosas trasladarse a otro, vender el ruinoso y con su producto reparar otro. El Sr. CHACON: Admitida la obligacion de atender al sostenimiento de la religion católica, no puede prescindirse de la necesidad de subvenir a los gastos de reparacion de templos, porque esa obligacion no está reducida al personal.

Hay que tener en cuenta tambien que el Estado es dueño de los templos, y que esas cantidades las emplea solo en su consecucion de servicio propio. Además, las que se consignan no son muy crecidas, y aunque lo fueran, si no se gastan quedarán a beneficio del Tesoro.

Respecto a la supresion de conventos de monjas, ya se ha hecho con algunos; y si no se ha verificado con más, ha sido por haberse opuesto a ello los pueblos; pero de todos modos, estando prohibida la profesion de monjas es indudable que con el tiempo ha de disminuir su número. El Sr. DIAZ QUINTERO: Voy sólo a rectificar un concepto equivocado: el que se refiere a que el pueblo español se ha opuesto a la reduccion de conventos. Lo cual no es exacto. Yo fui Secretario de la Junta de Sevilla, la cual dió tres parroquias más de las que señala el Concordato; el pueblo estaba contento; pero el Gobierno prohibió el derribo de las ruinosas y volvió a abrir algunas que el pueblo habia visto cerrar con gusto. Hay empeño en hacer creer que el pueblo tiene fe, y esto es lo que yo combatí.

El Sr. CHACON: El Sr. Diaz Quintero confunde los conventos de monjas con las parroquias. Las disposiciones del Gobierno Provisional se refieren a aquellos tan sólo. Dice que habia en Sevilla mayor número de parroquias de las que señala el Concordato. Pero en este no se habla nada del número de parroquias que ha de haber, sino que se establece que se proceda a una nueva division parroquial, que está muy adelantada.

El Sr. SALVANY: Es doloroso que no se pueda conseguir ninguna economia, y todavía más doloroso que figuren en el primer presupuesto de la revolucion estas cantidades. Lo que debería hacerse seria derribar esos edificios, cuando tenemos tantos de sobra, ó dejar que se

enyeran esos conventos de donde han salido siempre las conspiraciones contra la libertad. El Sr. PRIETO: Me parece que la cantidad que aquí se consigna no es exagerada, y que tratándose de la reparacion de todos los templos de España no puede llevarse más allá el espíritu de economia, si se ha de cumplir algun modo el precepto constitucional. No habiendo ningún otro Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra en contra, se procedió a votar por artículos, siendo aprobados los tres que comprenden el capítulo.

Se levantó la sesion a las tres y media, y se suspendió hasta mañana. Eleccion de seis Diputados para la comision inspectora de operaciones de la Deuda, y de tres para la comision de legislacion; dictámen sobre canales de riego, y demás asuntos pendientes. Se levantó la sesion. Eran las doce menos cuarto.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 4 de Febrero de 1870. PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesion a las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fué aprobada. El Sr. Merelles pidió constase su voto conforme con el de la mayoría en las dos votaciones nominales que tuvieron lugar en la sesion de ayer, y así se acordó.

Después de la votacion correspondiente a las exposiciones de S. S. Obispos de Almería y Mallorca opinándose al proyecto relativo al matrimonio civil. Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Ardanaz no podía asistir a la sesion por hallarse enfermo. Se dió lectura de la siguiente proposicion: «Pedimos a las Cortes se sirvan declarar que la potestad civil no es competente para por sí sola proceder al arreglo parroquial sin la intervencion ó el concurso de la potestad eclesiástica.»

Palacio de las Cortes 31 de Enero de 1870.—Vicente de Manterola.—Juan Ochoa.—Manuel de Uñeta.—Ramon Vinader.—Joquin María Muzquiz.—Saturnino Alvarez Bugallá.—José Pablo Bazan. El Sr. MANTEROLA: Señores Diputados, no podréis acusarme de intemperante en el uso de la palabra, pues desde que tomé parte en una discusion solemne que está presente en la memoria de todos no he vuelto a usarla hasta el día 22 de Enero para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. No há muchos días se me ha dirigido una alusion por el Sr. Barcia; pero yo manifesté al Sr. Castelar que ciertas cuestiones no podían discutirse aquí, que podían llevarse a la prensa: lo mismo digo al Sr. Barcia; y únicamente me cumple protestar, en nombre de la provincia que represento y de todo el país vascongado, contra todo lo injurioso que se pueda decir respecto a la Iglesia católica, en cuya defensa estoy dispuesto a morir.

Al hacer mi pregunta en Enero respecto a las dificultades producidas en Guipúzcoa con motivo del arreglo del clero, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo algunas palabras a que entónces no me fué posible contestar como hubiera deseado; pero bien sabia S. S. que no fui yo el que traje ese negocio a la aprobacion del Regente del Reine, y que no es mi la responsabilidad. Yo, señores, no soy aquí un hombre político, sino un buen vascongado que hubiera tal vez aceptado una república católica, porque con ella creo que aun podria salvarse la España, lo que no sucedería seguramente con una Monarquía que no reunia esa circunstancia. Pero si observo que a medida que aumenta el calor liberal baja el respeto a la Iglesia y los fueros, ¿a qué partido queréis que pertenezca?

El Sr. Ministro se congratula entónces de que se hubieran modificado ciertas ideas en las provincias, sin advertir que los fueros son el sentimiento santo que domina los ánimos y que se ve cada día más arraigado con las lecciones de la experiencia. El día en que un Gobierno, ya fuese republicano, ya el del mismo Carlos VII, extendiera su mano sobre las venerandas instituciones de esas provincias, se levantaria como un solo hombre contra las bayonetas del invasor. Podria ese Gobierno llegar a dominar sobre los más altos riscos y montañas, pero no sobre un solo vascongado; pues mientras quedara uno, su pecho seria un templo para esos venerandos fueros, de los cuales el fundamental es la religion católica.

Viniendo ahora a la proposicion, debo manifestar que no hay nada más axiomático que lo que en ella se consigna. Que la potestad civil no es competente para hacer el arreglo parroquial sin el concurso de la Santa Sede, es indudable; pues tratándose del mejor modo y forma de distribuir el culto entre los países, no es que la autoridad espiritual es la llamada naturalmente a resolver este asunto, y así está reconocido por las leyes. Con esta proposicion no vengo a formular ningún voto de censura, sino a ver si puedo establecer una buena inteligencia sobre algun punto en que ha podido mediar equivocacion.

Cuando se reunieron las Juntas generales en Fuenterrabía acordaron algunos Ayuntamientos republicanos, que no eran producto del sufragio universal, y resultó que la mayoría de los Procuradores abandonaron la Junta, formando un partido que se opuso a lo que yo creo que yo sé muy bien que el pueblo no pudo con el acierto debido al querer establecer la forma de modo en que habian de establecerse las dotaciones del clero, haciendo un arreglo parroquial, para el cual no se contaba con el Diocesis. Las iglesias suprimidas en ese arreglo ascienden a 46, y esta es una cuestion de principios en que no cabe transaccion posible. Creyeron que podian aplicarse a las poblaciones aglomeradas las reglas aplicables a las poblaciones diseminadas, y de aquí los errores que se cometieron en Mondragón, Oñate y otros puntos.

Ahora bien, señores: dada la competencia de la Autoridad eclesiástica para el arreglo parroquial, y visto que no habia podido tomar el acto político que en este punto era de esperar por la Junta a que me he referido, cumplo presentando al Sr. Ministro de Gracia y Justicia dos medios de salvar este gravísimo conflicto. Puesto que tenemos un arreglo parroquial concluido por el Prelado y aceptado ya por la provincia, yo creo que seria prudente elevarlo a la aprobacion del Regente. Otro medio habia de conjurar la tormenta que se está cerniendo sobre el país guipuzcoano. Puesto que los fieles contribuyeron allí directamente, que continúe el statu quo. El diezmo y la primicia se han suprimido; pero si aquellos fieles quieren continuar pagándolo, qué inconveniente puede haber en ello? Todo estaría arreglado con que se diga que la aprobacion a los acuerdos de las Juntas se entienda de manera que la dotacion acordada tenga lugar en las localidades donde los vecinos no quieran continuar como hasta aquí. Cualquiera de estos dos medios que adopte el Sr. Ministro de Gracia y Justicia será acto de alta política y de reconocido patriotismo.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo me felicito, como se felicitarán todos los Sres. Diputados, de que el Sr. Manterola haya dejado oír su elocuente voz en este recinto, porque este hecho es una muestra del buen espíritu de la animas, y el reconocimiento, aunque sólo sea implícito, de la bondad de los principios que aquí nos reúnen. Pero todavía me felicito más del espíritu liberal con que S. S. vuelve a tomar parte en estos debates. S. S. nos ha dicho que estaba dispuesto a aceptar la república, si esta fuera católica. De suerte que el carlismo y la república federal se han dado esta tarde un estrechísimo abrazo; y sobre esto nada tengo que decir, si bien desearia saber si el abrazo dado por la montaña blanca es correspondido por la montaña roja.

Mas a vueltas de todo esto, venia S. S. armado de punta en blanco a defender los fueros de las Provincias, que el Gobierno no se ha ocupado de atacar, aunque sí debe decir a S. S. contestando a lo que ha manifestado, que si la unidad nacional, si la unidad política hiciera necesaria la adopcion de cualquier medida, el Gobierno obligaría a todos a cumplirla, sin que le importara nada ese ejército a que se referia S. S. Y sea dicho de paso, no sentaban bien a su traje sacerdotal esas frases que tienen cierto saborcito de amenaza, por más que puedan tener poca importancia.

Hace más de medio siglo que el Sr. Obispo de Jaen nos decía que si se sancionaba la libertad de cultos España se levantaria como un solo hombre; sin embargo, la libertad de cultos se ha planteado, y nada de eso ha tenido lugar.

La proposicion del Sr. Manterola no deja de tener cierto carácter anómalo, que no permite que las Cortes la acepten. S. S. debía tener en cuenta que lo que pide es un derecho vigente hoy en España. En el Concordato del año 51 se estableció que el arreglo parroquial se hiciera por los Diocesis de acuerdo con el Gobierno, habiéndose dictado despues la real cédula de 3 de Enero de 1854, referente a ese objeto; de modo que no se trata en la proposicion de un derecho nuevo, sino de una declaracion de lo existente, que las Cortes no están en el caso de hacer.

A pesar de todo lo que en este punto se ha procurado hacer el arreglo parroquial no se ha verificado más que en 12 diocesis, y aun no ha sido completo en todas estas. Los Prelados de 17 diocesis no han remitido todavía su proyecto de arreglo, y 31 lo han enviado, pero dando por resultado 45 millones de aumento sobre el presupuesto actual, que no es por cierto de los más bajos, com-

parado con el de otras naciones. No es, pues, culpa del Gobierno que no se haya llevado a cabo ese arreglo, ó no ser que se pretenda que se entregue el Tesoro a las comodidades y al lujo de una administracion eclesiástica que las fuerzas del país no consenten y que la salud espiritual de los fieles no exige. En la diocesis de Victoria no se ha hecho hasta ahora el arreglo, si bien la responsabilidad de que no se haya efectuado no es toda del actual Diocesis. El clero se hallaba allí como antes del régimen constitucional: en unos puntos se pagaba el diezmo y la primicia; en otros puntos una contribucion de cultos, y en otros corría por cuenta de los Ayuntamientos el pago de los haberes del clero; en fin, se atendia de diversos modos.

En este estado las cosas, se reunió la Junta foral el año anterior, y para poner término a esta anarquía acordó que la dotacion del culto y clero fuese cubierta por medio de una contribucion. La Diputacion foral de Fuenterrabía necesitaba saber el importe de ese impuesto para hacer la debida distribucion; y como no tenia hecho el arreglo el Diocesis, se acomodó a las disposiciones del Concordato y cédula de 3 de Enero respecto a la categoría que habian de poder disponer. No se ha hecho la única base de que podia disponer. No se ha hecho, en lo que se ha hecho invasion alguna en el patrimonio del Obispo, pues no se ha ocupado la Junta de arreglo alguno del clero.

Me parece que hay un fuero en la provincia de Guipúzcoa que se refiere a beneficios eclesiásticos y que da su patronato a los Ayuntamientos, disponiendo que para los beneficios sean elegidos naturales de la misma provincia; y tengo entendido que el Obispo ha nombrado algunos eclesiásticos que no reúnen esa circunstancia, lo que ha desagradado mucho a los naturales del país. ¿Quiere el Sr. Manterola que el Gobierno vaya a apoyar lo que es una infraccion de fuero? ¿Quiere S. S. que se apruebe un arreglo que por el Diocesis se propuso hace años? Pues el Gobierno tiene alguna dificultad, porque no está hecho con sujecion a las bases que se dictaron a instancia del mismo Obispo de Victoria; y además no se puede resolver sin oír a todos los interesados en el asunto de los patronatos.

¿Quiere el Sr. Manterola que se apruebe respecto a la dotacion lo que los Ayuntamientos hagan independientemente del acuerdo de la Junta? Pues esto se opone tambien a lo resuelto en este punto por una anterior Junta Foral de esta provincia, de que debe tener conocimiento S. S. Y vengamos a ver si el Gobierno que me representa, tiene que ser el defensor de los fueros contra el Sr. Manterola. No es posible, pues, adoptar ninguno de los dos extremos que propone S. S. Se ha hecho en este punto todo lo que se ha podido; y está seguro S. S. de que no se adoptará medio alguno que no sea legitimo para resolver la cuestion.

El Sr. MANTEROLA: Ha creído el Sr. Ministro de Gracia y Justicia impropio del traje que visto ciertas palabras hecosas. Yo, señores, jamás empujare la espada contra la cruz ansarantada; jamás permitiré que la estola blanca del sacerdote se empigue con el sangre de mis hermanos, que lo son todos los hombres, cualesquiera que sean sus partidos y creencias; pero sí puedo señalarla con la mia, con la sangre del martirio, y en ese concepto dije que si llegara el día en que se vieran arrastradas por el lodo instituciones venerandas, yo marcharía delante de sus defensores con la cruz en la mano y el ardiente deseo de morir por ellas.

En cuanto a la contestacion del Sr. Ministro, voy a ser breve en mis rectificaciones. Lamenta S. S. que no se haya llevado a cabo el arreglo de diocesis. Pero ¿de qué es la responsabilidad? No es ciertamente de los Prelados y patronato del Gobierno, que halla demasiado alta la cifra del presupuesto eclesiástico, si ese arreglo se aprueba. ¿Y qué atenciones son las que se cubren con ese presupuesto? No son a lo más del mal llamado clero alto; su objeto es mejorar la situacion del clero parroquial, tan mimado por vosotros de palabra, y que en verdad necesita mejorarse, pues Párrocos hay que tienen que ir a arar para procurarse un pedazo de pan negro.

Calificó el Sr. Ministro de estado anárquico el de las provincias vascoas. ¿Dónde está la anarquía, si el país se encuentra satisfecho del modo como se atiende a sus necesidades espirituales? Es verdad que he reconocido la competencia de la Diputacion foral para proceder al arreglo económico de las parroquias; pero al Obispo corresponde fijar el número de los individuos del clero y las atenciones del culto, y por lo tanto tiene legitima intervencion en el arreglo y dotacion del clero parroquial.

Como el arreglo hecho por el Obispo de Victoria no era conforme a las bases del año 1854. Pero en esas bases se distinguia perfectamente la poblacion aglomerada de la diseminada, y la de Guipúzcoa está muy lejos de ser aglomerada.

He sido con gusto al Sr. Ministro sus protestas de fuerista. Lo que he sentido es que se ponga en mí desconfianza a los fueros de las provincias vascoas, pues no sé dónde ha visto S. S. que yo los haya atacado. Dice sin embargo S. S. que es de fuero el patronato, derecho y privilegio desconocidos por el Sr. Obispo de Victoria al destinar a las iglesias guipuzcoanas Curas no naturales de la provincia. El Sr. Ministro está equivocando: el señor Obispo de Victoria, aun tratándose de beneficios, ha cuidado de destinar a cada provincia los naturales de la misma, con la sola excepcion de un pueblo limítrofe, en que ha puesto un Cura oriundo de la vecina. Respecto a los patronatos patrimoniales, yo, Sr. Ministro, no he reconocido la competencia de la Diputacion foral para proceder al arreglo económico de las parroquias; pero al Obispo corresponde fijar el número de los individuos del clero y las atenciones del culto, y por lo tanto tiene legitima intervencion en el arreglo y dotacion del clero parroquial.

Como el arreglo hecho por el Obispo de Victoria no era conforme a las bases del año 1854. Pero en esas bases se distinguia perfectamente la poblacion aglomerada de la diseminada, y la de Guipúzcoa está muy lejos de ser aglomerada. He sido con gusto al Sr. Ministro sus protestas de fuerista. Lo que he sentido es que se ponga en mí desconfianza a los fueros de las provincias vascoas, pues no sé dónde ha visto S. S. que yo los haya atacado. Dice sin embargo S. S. que es de fuero el patronato, derecho y privilegio desconocidos por el Sr. Obispo de Victoria al destinar a las iglesias guipuzcoanas Curas no naturales de la provincia. El Sr. Ministro está equivocando: el señor Obispo de Victoria, aun tratándose de beneficios, ha cuidado de destinar a cada provincia los naturales de la misma, con la sola excepcion de un pueblo limítrofe, en que ha puesto un Cura oriundo de la vecina. Respecto a los patronatos patrimoniales, yo, Sr. Ministro, no he reconocido la competencia de la Diputacion foral para proceder al arreglo económico de las parroquias; pero al Obispo corresponde fijar el número de los individuos del clero y las atenciones del culto, y por lo tanto tiene legitima intervencion en el arreglo y dotacion del clero parroquial.

Ultimamente, decía el Sr. Ministro que si se aprobaba el arreglo parroquial llevado a cabo por el Obispo de Victoria, tal vez no satisficiera los deseos de aquel digno Prelado. El Sr. VICERESIDENTE (Montesino): Sr. Manterola, siento interrumpir a V. S.; pero veo que olvida que está rectificandome y no contestando al Sr. Ministro.

El Sr. MANTEROLA: Pues bien; digo que no seria digno para el reverendo Obispo de Victoria la aprobacion de su arreglo parroquial. Me resta sólo evacuar una cita. Ha dicho el Sr. Ministro que en las Juntas generales celebradas en Rentería en 1858 se acordó que las disposiciones de la Diputacion foral relativas al culto y clero no pudieran ser reformadas por los Ayuntamientos, y si sólo apelarse de ellas por los pueblos al Corregidor de la provincia. S. S. se equivoca, pues ese acuerdo se refiere a los Ayuntamientos ó los vecinos que en determinadas localidades no quieran continuar espontáneamente contribuyendo al sostenimiento del culto y clero con frutos del campo, sino con dinero, y para eso se autoriza a la Diputacion para que aumente la cuota que habian de entregar para su sagrado objeto.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Persiste el Sr. Manterola en sostener que no hay verdadera anarquía en la organizacion eclesiástica de la provincia de Guipúzcoa; pero como S. S. ha convenido en que hay muchos eclesiásticos llamados a la cura de almas que son amovibles a voluntad, no siendo por lo tanto Párrocos, así como tambien que es muy diversa la manera de contribuir los pueblos al sostenimiento del culto y clero, no podrá menos de reconocer que todo esto es una causa de anarquía.

Entiendo a felicitarlos por lo que S. S. llama mis protestas fueristas, debo decir al Sr. Manterola que yo no soy amigo ni

vuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales expedidas por los Ingenieros Jefes de las provincias, con el V. B. de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolución.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interiniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad general y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subalternos.

Art. 5.º Trascurridos los 40 dias sin haberse llevado a cabo el depósito, caducará la concesion ipso facto.

Art. 6.º Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán en un periodo de tiempo que no excederá de nueve años.

Si no se empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no sólo caducará la concesion, sino que perderán el depósito, y las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose las 150 pesetas por hectárea, y los empresarios sólo tendrán derecho á percibir la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, y dentro de los plazos que otorga el mejor postor, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 7.º Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará también la concesion, y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.º Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el canon, y de cuantos derechos otorga la legislación vigente para las empresas de canales de riego y pantanos, se le concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas, hasta completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposicion y cobranza del aumento, que otorgarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.º Asi las concesiones de canales y pantanos, como la relacion de las cantidades que se vayan exigiendo á los concesionarios, se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años más, á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre traslaciones de dominio los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria les comprende, no estando sujetos á ningun otro gravamen ó imposicion.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extension de 300 hectáreas cuando menos: en su consecuencia, se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó canales derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1869.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, sindicatos, Ayuntamientos, compañía nacional ó extranjera, ó particulares acudieran al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de ellos.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales ya existentes, que no hayan terminado sus obras, siempre que se encuentren en las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.º

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

Palacio de las Cortes 3 de Febrero de 1870.—Félix García Gomez, Presidente.—Pedro Gonzalez Marron.—Estanislao Figueras.—Inocente Ortiz y Casado.—Francisco de Pedro.—Antonio Lopez Botas.—Julian Sanchez Ruano, Secretario.

No habiendo quien pidiese la palabra en contra de la totalidad, se procedió á la discusion por artículos.

Sin debate fué aprobado el 1.º

Se leyó el 2.º y dijo

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: Este proyecto satisface una necesidad reconocida, y por eso no he pedido la palabra en contra de la totalidad; pero el artículo que se discute ofrece algunas dudas, y espero que la comision podrá satisfacerlas.

Dicese que se otorgará la concesion cuando los rios, pantanos y demás aguas se hallen en la misma provincia en que han de utilizarse; pero no se prevé el caso de que corran por dos ó más provincias. Tampoco se determina que se hará cuando haya oposicion á las obras ó á la expropiacion que estas exijan.

Por último, no se comprende qué quiere decir «sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.» ¿Es que la ley de aguas podrá echar abajo el proyecto que se ocupa? El artículo está poco explícito.

El Sr. LOPEZ BOTAS: El Sr. Coronel y Ortiz no se ha fijado en el contexto del artículo. Cuando los rios, pantanos y demás aguas objeto de la explotacion pasen á otra ú otras provincias, la concesion no se hará por la Diputacion provincial, sino por el Ministerio de Fomento.

Lo mismo sucederá cuando haya oposicion á las obras ó á la expropiacion. Esto es lo que se indica en el artículo al decir «en los demás casos se concederá etc.»

En cuanto á la frase de «sin perjuicio de lo que disponga la ley de aguas», esto no significa que la ley de aguas derogará lo que estamos discutiendo, sino que como el artículo lo que dispone es reglamentario, respecto á la sustanciacion de los expedientes y al centro administrativo que ha de entender de ellos podrá modificarse lo que ahora se propone por la ley de aguas que se haga.

Sin más debate se aprobó el artículo, y sin ningun otro 3.º

Leído el art. 4.º, se dió cuenta de la siguiente enmienda:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 4.º: «En toda concesion se fijará el plazo dentro del cual deberán empezarse las obras, que no deberá exceder de seis meses. Estas no se entenderán empezadas sino cuando se haya empleado en ellas el 2 por 100 del importe total del presupuesto.»

«Pasado el plazo estipulado sin haber principiado las obras en la forma dicha, se entenderá caducada la concesion.»

«Palacio de las Cortes 4 de Febrero de 1870.—Segismundo Moret.—Diego Garcia.—Francisco de Paula Villalobos.—José de Escorialza.—Juan Tutau.—Antonio Ferragares.»

El Sr. MORET: El objeto de la enmienda que acaban de oír los Sres. Diputados es simplificar el procedimiento del art. 4.º. El fin que se propone es el mismo que tiene el artículo, pero evitando las dificultades que llevan consigo los expedientes para justificar los extremos que en el artículo se consignan. Si la comision se sirve admitir la enmienda, le quedará reconocido; en otro caso no podré menos de pedir á la Cámara se sirva darme su aprobacion.

El Sr. FIGUERAS: Lo comision tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda del Sr. Moret, porque en vez de facilitar la obra la dificulta. Si S. S. quiere evitar la formacion de expedientes, y olvidar sin duda que para valorar el 2 por 100 que propone es menester un expediente más dificultoso que para el depósito.

Además resultará que no habrá garantía, porque si no se ha invertido el 2 por 100 en el plazo fijado, ¿qué se hace?

Otra consideracion hay que tener presente, y es la de que la comision ha oído muchas opiniones respecto del tiempo que debía darse, y ha llegado por una transaccion á fijarse en seis meses, viniendo ahora la enmienda del Sr. Moret á alterar el pensamiento de esta ley en ese punto.

El Sr. MORET: De las observaciones del Sr. Figueras no encuentro grave más que una.

En cuanto al depósito, no creo que es lo mismo hacerle ántes que irle gastando en el espacio de seis meses, no habiendo concesion si no se cumple en este tiempo. Es verdad que el depósito debe perderse, y que en este concepto constituye mayor garantía; pero ya sabe el señor Figueras que no se pierde, y que no debiendo devolverse se debe dar.

La única observacion grave es la de que este proyecto es una transaccion de opiniones; pero tampoco este argumento me hace fuerza, porque no sé en ese caso á qué le discutiémos.

El Sr. FIGUERAS: Si las leyes no se han de cumplir, no hay para qué molestarse en hacerlas; pero la verdad es que el depósito, cuando se falta á lo pactado, no se debe devolver.

La única observacion grave es la de que este proyecto es una transaccion de opiniones; pero tampoco este argumento me hace fuerza, porque no sé en ese caso á qué le discutiémos.

El Sr. FIGUERAS: Si las leyes no se han de cumplir, no hay para qué molestarse en hacerlas; pero la verdad es que el depósito, cuando se falta á lo pactado, no se debe devolver.

La única observacion grave es la de que este proyecto es una transaccion de opiniones; pero tampoco este argumento me hace fuerza, porque no sé en ese caso á qué le discutiémos.

El Sr. FIGUERAS: Si las leyes no se han de cumplir, no hay para qué molestarse en hacerlas; pero la verdad es que el depósito, cuando se falta á lo pactado, no se debe devolver.

La única observacion grave es la de que este proyecto es una transaccion de opiniones; pero tampoco este argumento me hace fuerza, porque no sé en ese caso á qué le discutiémos.

El Sr. FIGUERAS: Si las leyes no se han de cumplir, no hay para qué molestarse en hacerlas; pero la verdad es que el depósito, cuando se falta á lo pactado, no se debe devolver.

La única observacion grave es la de que este proyecto es una transaccion de opiniones; pero tampoco este argumento me hace fuerza, porque no sé en ese caso á qué le discutiémos.

El Sr. FIGUERAS: Si las leyes no se han de cumplir, no hay para qué molestarse en hacerlas; pero la verdad es que el depósito, cuando se falta á lo pactado, no se debe devolver.

La única observacion grave es la de que este proyecto es una transaccion de opiniones; pero tampoco este argumento me hace fuerza, porque no sé en ese caso á qué le discutiémos.

El Sr. FIGUERAS: Si las leyes no se han de cumplir, no hay para qué molestarse en hacerlas; pero la verdad es que el depósito, cuando se falta á lo pactado, no se debe devolver.

La única observacion grave es la de que este proyecto es una transaccion de opiniones; pero tampoco este argumento me hace fuerza, porque no sé en ese caso á qué le discutiémos.

El Sr. FIGUERAS: Si las leyes no se han de cumplir, no hay para qué molestarse en hacerlas; pero la verdad es que el depósito, cuando se falta á lo pactado, no se debe devolver.

La única observacion grave es la de que este proyecto es una transaccion de opiniones; pero tampoco este argumento me hace fuerza, porque no sé en ese caso á qué le discutiémos.

El Sr. FIGUERAS: Si las leyes no se han de cumplir, no hay para qué molestarse en hacerlas; pero la verdad es que el depósito, cuando se falta á lo pactado, no se debe devolver.

La única observacion grave es la de que este proyecto es una transaccion de opiniones; pero tampoco este argumento me hace fuerza, porque no sé en ese caso á qué le discutiémos.

El Sr. FIGUERAS: Si las leyes no se han de cumplir, no hay para qué molestarse en hacerlas; pero la verdad es que el depósito, cuando se falta á lo pactado, no se debe devolver.

La única observacion grave es la de que este proyecto es una transaccion de opiniones; pero tampoco este argumento me hace fuerza, porque no sé en ese caso á qué le discutiémos.

El Sr. FIGUERAS: Si las leyes no se han de cumplir, no hay para qué molestarse en hacerlas; pero la verdad es que el depósito, cuando se falta á lo pactado, no se debe devolver.

guirá la empresa cobrando esa especie de subvencion por mayor número de años. ¿Por qué, pues, no fijar el tiempo? Lo que yo quiero que esto quede claro, y que no vayamos á caer respecto de los canales en el mismo error que hemos caído respecto de los ferro-carriles.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Diré breves palabras, porque no creo sean necesarias más despues de las terminantes explicaciones de Sr. Figueras. El principio sobre el que la ley se funda es el que ha indicado el Sr. Moret, y el tiempo por el que se concede la exencion no puede alterarse su naturaleza: el principio queda siempre el mismo, saber renunciar la Hacienda por cierto tiempo al aumento de contribucion sobre las tierras mejoradas en cultivo. De este principio se ha partido en la ley que tuvo el honor de presentar, y que la comision se ha servido modificar en algunos puntos. Al poner en riego las tierras de secano, la renta de la tierra aumenta; este aumento le cede el Estado á los beneficiarios, dividiéndole entre el regante y el canalista; de modo que en rigor esto no es una subvencion, sino la renuncia por cierto tiempo del beneficio que se va á obtener.

¿Qué hay aquí? Un contrato libre, una renuncia futura de ganancias. No es una subvencion como la que se da en ferro-carriles antes de que el país se haya beneficiado, sino que por este proyecto no se entrega un real hasta que haya beneficio obtenido. El Estado marcha sobre seguro, y ni aun sale la subvencion del Tesoro sino del regante. Hay, por tanto, una diferencia radical entre uno y otro sistema, y en este punto no estoy conforme con el Sr. Moret. Creo que es mayor estímulo para las empresas lo que aquí se hace que fijarse tiempo; por que esto de los riesgos es muy eventual; tanto, que esta ley será estéril si al mismo tiempo que las empresas de canales no se establecen Bancos que faciliten capitales al regante.

El Sr. MORET: Me queda siempre la misma duda; todo se explica, menos el fundamento de esa cifra. ¿Por qué se han de fijar 150 pesetas, y no 131 ó 152, por ejemplo? Insisto en que fijar la cantidad en vez del tiempo varia la índole del negocio. Además, hay muchas tierras en que las 150 pesetas están regadas en pocos años, y si se fijara el tiempo sería una mayor utilidad y una mejora en el negocio.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Si no he comprendido mal, toda la oposicion del Sr. Moret estriba en que se fija esa cifra de 150 pesetas. ¿Por qué han de ser 150 y no 131 ó 152? preguntaba S. S. Esta dificultad metafísica existe en todo. ¿Por qué á los ferro-carriles se les ha de dar el 30 por 100 del presupuesto, y no el 31 ó el 32? Todas estas cifras versan sobre cálculos matemáticos. ¿Cómo se ha fijado la de que se trata? En virtud de varios cálculos, de los que no puedo dar pormenores en este momento; pero de los que ha resultado que por término medio puede obtenerse esa cifra aproximada.

Habia un medio de regularizar esto: el de la subasta; pero esta, por otras consideraciones, hubiera hecho imposible la realizacion de estas empresas, y por eso he habido necesidad de desecharla.

Hé aquí por qué se ha preferido esa cifra fija, que será más ventajosa para el país que para el regante. Si las primeras serán las más inteligentes, y por lo tanto las que deban obtener mayores ventajas.

Hay que tener tambien en cuenta que el dueño del terreno puede esperar el riego en buenas condiciones sin perder nada, y la empresa tiene que perder cuando espera, y por lo tanto esta se encuentra colocada en una posicion desventajosa respecto de los regantes, lo cual viene á ser un regulador que equivale á la subasta.

El Sr. MORET: Como el Sr. Figueras tuvo la bondad de adoptar un principio, yo que la comision tenia ya adoptado su plan y que no ha de variarle, y por lo tanto me callo, sintiendo mucho que no hayan servido para nada mis observaciones.

El Sr. GARCIA (D. Diego): Partidario de esta clase de obras, no he de oponerme al artículo; pero tengo que hacer algunas observaciones. La exencion de la contribucion durante cierto tiempo se ha dispuesto en leyes anteriores, y el aumento si están dentro de las excepciones de la ley de 1845. Si esos terrenos tenían arbolado, esto mejoraría; pero yo creo que el aumento que se paga debe ser sólo el del suelo.

Tambien creo que debía decirse *cánon* ó *renta* para indicar que no era perpetuo.

El Sr. LOPEZ BOTAS: La comision no tiene inconveniente en declarar que el aumento se refiere sólo al terreno, y que no tiene tampoco en aceptar que se diga *cánon* ó *renta*.

Sin más discusion se aprobó el art. 8.º, y tambien los restantes hasta el 10.

Se leyó el 11, que decía:

«Art. 11. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre traslaciones de dominio los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.»

El Sr. GARCIA (D. Diego): Señores, yo creo necesario que se agrupen las líneas á que ha de aplicarse el riego, y por esto creo que se deben librar del impuesto sobre traslaciones de dominio durante los cinco años siguientes á la conclusion del canal.

El Sr. LOPEZ BOTAS: La comision cree que basta con la exencion de la primera vez para que se hagan esas agrupaciones.

El Sr. GARCIA (D. Diego): Creo necesario más tiempo, y no me parece que hay inconveniente en ello cuando se declaran libres por cinco años de ese impuesto los bienes nacionales.

El Sr. LOPEZ BOTAS: Yo insisto en que basta con la primera vez, y debo decir por mi cuenta que no creo conveniente esa agrupacion de las tierras.

Leído de nuevo el artículo, fué aprobado, é igualmente el 12.

Se leyó el 13, que decía:

«Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extension de 300 hectáreas cuando menos: en su consecuencia, se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.»

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Prieto:

«En las provincias Baleares y Canarias esta exencion se reducirá á 100 hectáreas.»

Se leyó el 14, que decía:

«Art. 14. Quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extension de 300 hectáreas cuando menos: en su consecuencia, se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.»

Se leyó el 15, que decía:

«Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, sindicatos, Ayuntamientos, compañía nacional ó extranjera, ó particulares acudieran al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de ellos.»

Se leyó el 16, que decía:

«Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales ya existentes, que no hayan terminado sus obras, siempre que se encuentren en las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.º»

Se leyó el 17, que decía:

«Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.»

Se leyó el 18, que decía:

«Artículo 18. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre traslaciones de dominio los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.»

«Artículo 19. Asi las concesiones de canales y pantanos, como la relacion de las cantidades que se vayan exigiendo á los concesionarios, se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.»

«Artículo 20. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años más, á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.»

«Artículo 21. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre traslaciones de dominio los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.»

«Artículo 22. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria les comprende, no estando sujetos á ningun otro gravamen ó imposicion.»

«Artículo 23. Quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extension de 300 hectáreas cuando menos: en su consecuencia, se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.»

«Artículo 24. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó canales derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1869.»

«Artículo 25. Si las Diputaciones provinciales, sindicatos, Ayuntamientos, compañía nacional ó extranjera, ó particulares acudieran al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de ellos.»

«Artículo 26. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales ya existentes, que no hayan terminado sus obras, siempre que se encuentren en las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.º»

«Artículo 27. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.»

«Artículo 28. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre traslaciones de dominio los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.»

«Artículo 29. Asi las concesiones de canales y pantanos, como la relacion de las cantidades que se vayan exigiendo á los concesionarios, se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.»

«Artículo 30. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años más, á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.»

«Artículo 31. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre traslaciones de dominio los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.»

«Artículo 32. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria les comprende, no estando sujetos á ningun otro gravamen ó imposicion.»

«Artículo 33. Quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extension de 300 hectáreas cuando menos: en su consecuencia, se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.»

«Artículo 34. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó canales derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1869.»

«Artículo 35. Si las Diputaciones provinciales, sindicatos, Ayuntamientos, compañía nacional ó extranjera, ó particulares acudieran al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de ellos.»

«Artículo 36. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales ya existentes, que no hayan terminado sus obras, siempre que se encuentren en las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.º»

«Artículo 37. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.»

«Artículo 38. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre traslaciones de dominio los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.»

«Artículo 39. Asi las concesiones de canales y pantanos, como la relacion de las cantidades que se vayan exigiendo á los concesionarios, se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.»

«Artículo 40. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años más, á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.»

«Artículo 41. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre traslaciones de dominio los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.»

«Artículo 42. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria les comprende, no estando sujetos á ningun otro gravamen ó imposicion.»

«Artículo 43. Quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extension de 300 hectáreas cuando menos: en su consecuencia, se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.»

«Artículo 44. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó canales derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1869.»

«Artículo 45. Si las Diputaciones provinciales, sindicatos, Ayuntamientos, compañía nacional ó extranjera, ó particulares acudieran al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de ellos.»

«Artículo 46. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales ya existentes, que no hayan terminado sus obras, siempre que se encuentren en las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.º»

«Artículo 47. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.»

«Artículo 48. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre traslaciones de dominio los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.»

«Artículo 49. Asi las concesiones de canales y pantanos, como la relacion de las cantidades que se vayan exigiendo á los concesionarios, se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.»

«Artículo 50. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años más, á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.»

SANTOS DEL DIA.

Santa Agueda, virgen, y Santos Felipe de Jesús y Martin de la Ascension, mártires.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Febrero de 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA DEL BARÓMETRO, TEMPERATURA DE LA AIRE, HUMEDAD DEL AIRE, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Rows include morning, afternoon, and evening observations.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 4 de Febrero de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Rows show data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico de las aguas de la mar en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 4 de Febrero de 1870.

Table with columns: LOCAL, ALTURA DEL BARÓMETRO, TEMPERATURA DE LA AIRE, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA MAR. Rows include Bilbao, Oviiedo, Coruña, Santiago, Lisboa, Badajoz, Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Sarria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Murcia, Alhacete, Brest, Bayona, Cotto, Marsel.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 30 de Enero de 1870.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión, Viento, Estado del cielo. Rows include morning, afternoon, and evening observations.

Temperatura máxima del día.

Temperatura mínima del día. Temperatura máxima del día. Evaporacion en las 24 horas. Lluvia en las 24 horas.

BOLSA DE MADRID.